

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO

ACCIONADOS: DIRECTOR UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

(2023-00020).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora *ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO* contra el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a *“DERECHO ADQUIRIDO, IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN DE GÉNERO”*.

ANTECEDENTES:

En el escrito de tutela se plasman en síntesis los siguientes HECHOS:

Que viene ejerciendo en forma consecutiva por 10 años el ejercicio de AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

Que envió *“los requisitos”* para la renovación de la licencia con la sociedad administraciones judiciales ltda, la cual fue rechazada.

Que inscribió una nueva sociedad denominada AYR SECUESTRES SAS, en virtud a que la sociedad viene prestando los servicios a la sociedad Administraciones Judiciales LTDA hace 10 años.

Que el 24 de noviembre de 2022 a las 16:33 fue radicada la carpeta con los requisitos exigidos en el acuerdo 10448.

Que los requisitos fueron verificados y revisados por el evaluador dentro de su oportunidad los días 1 al 15 de noviembre de 2022.

Que para los días 16 al 20 de enero de 2023 se conoció la publicación de admitidos y no admitidos donde en relación con A&R SECUESTRES SAS se registra: “no cumple con el requisito de tiempo exigido para el cargo inscrito”.

Que el 30 de enero de 2023 a las 9:22 am, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación donde aclara que frente al tiempo de 7 años exigidos cuenta con la experiencia exigida.

Que el 2 de marzo de 2023 fue resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación donde se resolvió: “(...) modificar parcialmente el contenido de la lista de auxiliares (...) en el sentido de admitir a la sociedad A&R SECUESTRES SAS (...)”.

Que como argumentos de la admisión se expone: *“(...) revisada la documentación aportada por la sociedad aspirante dentro de los términos revisados en la convocatoria en el cronograma debidamente notificado a los aspirantes para tales fines. Así mismo, los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de reposición (dentro del cual no se revisó documentación nueva aportada con posterioridad a la fecha establecida dentro de cronograma de la convocatoria, entendiéndose que la misma es extemporánea) así las cosas la nueva revisión a la documentación inicialmente aportada se concluye lo siguiente (...) dada la revisión detallada a la documentación y certificación de experiencia aportada, por la sociedad aspirante, se concluye que cumple con el tiempo de experiencia solicitada (...)”.*

Que para el mismo día recibió correo electrónico en el que le solicitan: “(...) hacer caso omiso a la notificación recibida(...)”.

Que no se trató de una simple notificación sino de un acto administrativo donde se emitió la resolución DESAJBOR23-CS-094 del 2 de marzo de 2023.

Que el mismo 2 de marzo de 2023 se emitió otra resolución DESAJBOR23-CS-094 en la que resolvieron no reponer el contenido de la lista de auxiliares de la justicia.

De manera extensa –y en algunos apartes confusa- la accionante relata las inconsistencias y contradicciones en las que según su dicho incurrieron los funcionarios.

Que no se ha brindado aclaración frente al primer acto administrativo en la resolución “donde admitió para ser parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia a A&R SECUESTRES SAS”.

Que el 19 de mayo de 2023 fue notificada de la resolución donde se resuelve el recurso de apelación y se omitió referirse a la primera resolución.

Que se ha evadido la aclaración solicitada frente a dos actos administrativos, que se ha visto frente a una violencia institucional frente a una mujer cabeza de hogar haciéndole sentir que se está constituyendo también violencia de género.

Que los funcionarios fallan al deber de aplicar perspectiva de género.

PRETENSIONES:

Se solicita en el escrito de tutela:

“(…)

Ordenar a los accionados cesar los actos de violencia de género e institucional en que he sido sometida durante 3 meses.

Ordenar al doctor ANDRÉS CONRADO RIOS – director unidad del registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, reponer el contenido de la resolución URNAR23-156 del 5 de mayo de 2023.

Ordenar al doctor JAIRO CARDENAS BLANDON – Coordinador Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles, laborales y de familia reponer el contenido de la lista de auxiliares de la justicia y sea nuevamente admitido en la lista de auxiliares de la justicia en fundamento de la resolución DESAJBO-23-CS-02.

Ordene al Consejo Seccional de la Judicatura sala disciplinaria tramitar la solicitud de investigación disciplinaria del doctor ANDRES CONRADO PARRA RIOS y JAIRO CARDENA BLANDON. (...).”

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA:

- Resumen de gestiones adelantadas frente a la inscripción para la lista de auxiliares de la justicia.
- Circular DESAJ22-CS-0588.
- Certificación y 9 folios *“adjunto que dieron origen a la inconformidad por parte del doctor Jairo León Cárdenas Blandón”*.
- Listado de inadmitidos y causales de no cumplimiento.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Resolución DESAJBO-CS-094 del 2 de marzo de 2023 recibida a las 3:19 p.m.
- Resolución DESAJBO-CS-094 del 2 de marzo de 2023 recibida a las 4:18 p.m.
- Resolución DESAJBO-CS-094 del 2 de marzo de 2023 recibida a las 4:30 p.m.
- Apelación contra la resolución DESAJBO-CS-094.
- Resolución URNAR 23 – 153 del 5 de mayo de 2023 donde el doctor ANDRES CONRADO PARRA RIOS, señala la certificación como una declaración y resuelve la inadmisión.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional, para que se pronunciaran en relación con las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Tras hacer un recuento de los hechos que enmarcan la presente acción constitucional señala:

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, mediante Resolución No. DESAJBOR23-61 del 17 de enero de 2023, publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos a la Convocatoria de Auxiliares de la Justicia, en la cual, inadmitió la Sociedad A&R Secuestres S.A.S. para el cargo de secuestre categoría 3, dado que, al revisar la documentación aportada por la aspirante, no acreditó el cumplimiento del requisito de experiencia para el citado cargo.

La señora Argenida Isabel Pacheco Cantero, en calidad de representante legal de la Sociedad A&R Secuestres S.A.S., interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. DESAJBOR23-61 del 17 de enero de 2023, frente al cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, mediante Resolución No. DESAJBO23-CS-094 del 2 de marzo de 2023, confirmó la decisión adoptada de no admitir a la accionante en el cargo solicitado, adicionalmente, concedió el Recurso de Apelación, el cual bajo lo dispuesto en el artículo No. 19 del PSAA15-10448 de 2015, esta Unidad tiene competencia de resolverlo.

Que Esta Unidad, mediante la Resolución No. URNAR23-156 del 5 de mayo de 2023, resolvió el Recurso de Apelación y envió la citada Resolución al correo electrónico del Doctor Jairo León Cárdenas Blandón, Coordinador Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, para conocimiento y realizar la respectiva notificación al accionante.

Que respecto al argumento de la señora Argenida Isabel Pacheco Cantero en el escrito de tutela, en el cual expresa que se ha vulnerado los derechos fundamentales “(...)al DERECHO ADQUIRIDO, IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN

DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y VIOLACIÓN DE GÉNERO(...).”, es preciso aclarar que, tanto las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, como esta Unidad, exigen los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, para efectos de participar en la convocatoria y hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

El Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece tanto el proceso que todo aspirante debe cumplir, como los documentos que se deben anexar para acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia para acceder al cargo solicitado en los términos dispuestos en la convocatoria.

Revisada la actuación administrativa se encuentra que, al momento de la inscripción, la sociedad A&R Secuestres S.A.S., para acreditar el requisito de experiencia allegó una certificación expedida por la sociedad Administraciones Judiciales LTDA., en la que consta que la sociedad A&R Secuestres S.A.S., “(...) ha sido en su desempeño, diligente en las diligencias judiciales de secuestro con los diferentes despachos judiciales. Entre los periodos comprendidos del 21 de NOVIEMBRE de 2013 al 01 de ABRIL DE 2023”, certificado que no es posible tenerlo en cuenta, en razón a que se trata de una declaración que no guarda relación con el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que la experiencia se acredita con “(...) certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de las relaciones de índole laboral, civil o comercial”.

Que esa Unidad avizora que la sociedad A&R Secuestres S.A.S., no prestó los servicios a la empresa que certifica, que para este caso sería la contratante de los servicios de la aspirante, sin embargo, una simple declaración no reemplaza la contratación del servicio, que es la exigencia requerida para su admisión.

Que frente a la solicitud de aplicación de la analogía sustancial del Decreto 1510 de 2013, aclara que esa disposición regula temas únicamente relacionados con la contratación estatal, donde refiere que la experiencia de aquellas empresas con una constitución menor a tres años, sus accionistas o constituyentes pueden sumarla para participar en alguna convocatoria, pero en la etapa contractual, diferencia notoria con la regulación de los cargos de los auxiliares de la justicia pues el artículo 47 del Código General del Proceso señala que “(...) Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales”, Así las cosas, se concluye que en el presente asunto no estamos frente a una convocatoria para contratar con el Estado, razón por la cual no es posible sumar la experiencia entre socios o constituyentes de la sociedad A&R Secuestres S.A.S.

En relación a la nueva documentación aportada por la accionante junto al recurso presentado, no puede tenerse en cuenta, en virtud a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Que teniendo en cuenta que la sociedad accionante no cumplió en debida forma con las exigencias requeridas en el artículo No. 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, esto es, con el requisito de experiencia para aspirar al cargo de secuestre categoría 3, esa Unidad, confirmó la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

Que por regla general es improcedente atacar decisiones judiciales o actos administrativos por medio de la acción de tutela.

Y finalmente, que esa Unidad, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Argenis Isabel Pacheco Cantero representante legal de la Sociedad A&R Secuestres S.A.S., en el marco de la competencia atribuida por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y considerando que, en la actuación desplegada no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, se solicita negar el amparo constitucional solicitado.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

Relata en su escrito de contestación que en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 “Por el cual reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia”, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y Amazonas, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia en el mes de octubre de 2022 mediante aviso DESAJ22-CS-0588 del 28 de septiembre de 2022 abrió convocatoria para la inscripción de Auxiliares de Justicia para conformar el listado que será utilizado por los despachos judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas en los oficios de partidor, liquidador, sindico, traductor, interprete y secuestre para el periodo 2023-2025 el cual se llevó a cabo del 01 al 30 de noviembre del año 2022, donde se informó el cronograma (etapas de la convocatoria), procedimiento de inscripción para cada municipio o ciudad de competencia de esta Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá,

Cundinamarca y Amazonas, cargos habilitados, requisitos y los correos electrónicos a donde podía efectuar la inscripción y obtener información relacionada con el procedimiento de inscripción.

Que de conformidad con lo anterior, el día 24 de noviembre de 2022, la Sociedad A&R SECUESTRES SAS, Representada legalmente por la señora Argenida Isabel Pacheco Cantero, se presentó libremente a la convocatoria radicando tres formularios de inscripción en el correo electrónico convocauxiliaresbogycund@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser parte de la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de Secuestre para la ciudad de Bogotá categoría tres (radicado 1191), y los municipios de Villeta, categoría 1 (radicado 1184) y Mosquera, categoría, 2 (radicado 1181), aceptando los términos de la misma.

Que una vez surtida la etapa de verificación y evaluación de requisitos para el cargo presentado, quedó no admitida por no cumplir con el requisito de tiempo exigido para el cargo B3.

Que frente a la no admisión para la categoría 3 en la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025, la accionante, radica el día 30 de enero de 2023, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. DESAJBOR23-61 del 17 de enero de 2023, “Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas”, a lo cual esa dependencia dio trámite mediante Resolución No, DESAJBO23-CS-094 del 02 de marzo de 2023, siendo notificada al recurrente el día 03 de marzo de 2023 donde se resolvió entre otras, no reponer el contenido de la lista de auxiliares de la justicia.

Que una vez notificado el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo PSAA15-10448, el día 13 de marzo de 2023, se remite a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para que se surtiera el trámite de segunda instancia, entidad que mediante Resolución No, URNAR23-156 del 05 de mayo de 2023 resolvió confirmar la decisión recurrida.

Que la sociedad accionante también quedó no admitida para las categorías uno y dos, por no cumplir con el requisito de experiencia, que de igual forma radicó los respectivos recursos de apelación, los cuales fueron tramitados con las Resoluciones DESAJBO23-CS- 047 y DESAJBO23-CS-103, las cuales fueron

confirmadas por la Unidad De Registro Nacional De Abogados mediante resoluciones URNAR23- 157 y URNAR23 -158.

PRUEBAS:

- Formulario y anexos de inscripción radicados por la Sociedad AYR SECUESTRE SAS representada legalmente por la señora Argenida Isabel Pacheco Cantero.
- Resolución No. DESAJBO23-CS-094 del 02 de marzo de 2023.
- Resoluciones No. DESAJBO23-CS-047 DESAJBO23-CS-103.
- Resolución No, URNAR23-156 del 05 de mayo de 2023.
- Resoluciones URNAR23-157 Y URNAR23-158

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Las normas que regulan la acción de tutela establecen una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se

cumpla con el requisito de legitimación en la causa: Al respecto ha sostenido la jurisprudencia en Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO:

“(…)la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (…)”

En el presente asunto y como quiera que la accionante presenta la acción en nombre propio y considera las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales se cumple con el requisito de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley.

Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación en el que se confirmó la resolución que dispuso no reponer el contenido de la lista de auxiliares de la justicia se resolvió el pasado mes de mayo, se cumple a cabalidad con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos

transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVOS:

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, esto por cuanto la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos.

Como se señaló líneas atrás, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los

mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente asunto resulta claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que se cuenta con acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde incluso pueden solicitarse medidas provisionales como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual: “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” (c-035-2014) y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción (T-581-2004).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 precisó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
2. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
5. El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(C-980-2010)

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo se ha dicho que es “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”(T-982-2004).

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo

proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

En el presente asunto no es claro cuál sería el perjuicio irremediable que sufriría la accionante, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso contencioso administrativo tendría la posibilidad de solicitar medidas provisionales.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada por la señora **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO** tiene varias aristas:

1. Su inconformidad frente a la publicación de admitidos y no admitidos donde en relación con A&R SECUESTRES SAS se registra: “no cumple con el requisito de tiempo exigido para el cargo inscrito, y la confirmación de la citada decisión al resolverse el recurso de reposición y posteriormente el de apelación.

Inconformidad relacionada directamente con las siguientes pretensiones y que plasma en su escrito de tutela:

“Ordenar a los accionados cesar los actos de violencia de género e institucional en que he sido sometida durante 3 meses”: En relación con esta pretensión, no se evidencia en el presente asunto violencia contra la accionante en razón a su condición de mujer, los requisitos establecidos en el acuerdo citado por la misma

accionante y en toda la normativa que lo complementa, aplican indistintamente sin consideración al género del aspirante.

“Ordenar al doctor ANDRÉS CONRADO RIOS – director unidad del registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, reponer el contenido de la resolución URNAR23-156 del 5 de mayo de 2023”.

“Ordenar al doctor JAIRO CARDENAS BLANDON – Coordinador Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles, laborales y de familia reponer el contenido de la lista de auxiliares de la justicia y sea nuevamente admitido en la lista de auxiliares de la justicia en fundamento de la resolución DESAJBO-23-CS-02”.

Estas dos pretensiones no pueden resolverse a través de la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario y al contar la accionante con acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues ello desbordaría las competencias del Juez constitucional.

2. Su inconformidad frente a la primera resolución notificada el 2 de marzo de 2023 donde se resolvió: “(...) modificar parcialmente el contenido de la lista de auxiliares (...) en el sentido de admitir a la sociedad A&R SECUESTRES SAS (...)”, ya que posteriormente y frente a la misma se le indicó a través de correo electrónico, no tener en cuenta la citada resolución para momentos después serle notificada resolución con el mismo consecutivo pero con contenido diferente a la primera.

Sea lo primero señalar que en las respuestas a la presente acción constitucional ninguna mención se hace frente a esta situación por parte de las accionadas; sin embargo y pese a ello, no puede la acción de tutela erigirse en el mecanismo para controvertir la validez de los actos administrativos, existiendo mecanismos idóneos y sobre los que no puede el Juez constitucional usurpar facultades que no tiene.

Téngase en cuenta además, que no se evidencia cuál podría ser el perjuicio irremediable que no pudiera evitarse con la solicitud de medidas provisionales al interior del proceso contencioso administrativo.

Finalmente y frente a la última pretensión, esto es:

“Ordene al Consejo Seccional de la Judicatura sala disciplinaria tramitar la solicitud de investigación disciplinaria del doctor ANDRES CONRADO PARRA RIOS y JAIRO CARDENA BLANDON”, se dirá que la acción de tutela tampoco puede ser utilizada para dar traslado de denuncias disciplinarias ya que la interesada tiene la facultad de presentar la denuncia ante las autoridades competentes, lo que no se evidencia hubiese realizado la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción por ausencia del presupuesto procesal de subsidiariedad.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes, por el medio más expedito informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47986492d154528c9c96f7dbe70a962592b637e810a5245d67290ee363fb5278**

Documento generado en 20/06/2023 07:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>